

**Partido de la Revolución
Democrática y otro**

VS

**Consejo General del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 1/2025

**AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER,
SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE
CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES.**

Hechos: En el primer caso, se controvirtió la legalidad del Acuerdo por el que se aprueba la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el segundo, se impugnó un acuerdo emitido por la Contraloría General de un Organismo Público Electoral Local que ordenaba la suspensión temporal de la consejera presidenta de ese organismo, argumentando que la autoridad en materia de responsabilidades administrativas invadió las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar y remover a las personas consejeras de los referidos organismos locales pues la medida cautelar implicó su remoción. Finalmente, en el tercer asunto, la presidenta de un Organismo Público Electoral Local fue denunciada en un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la contraloría del propio organismo; seguido el trámite correspondiente, el órgano jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas del Estado determinó la inhabilitación de la consejera para desempeñar el cargo por un año, circunstancia que la demandante consideró una vulneración a sus derechos político-electORALES para integrar autoridades electorales en la entidad federativa.

Criterio jurídico: Las autoridades en materia de responsabilidades administrativas, incluidas las de justicia administrativa, carecen de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción de

consejerías electorales locales, el cual es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar la función electoral; por tanto, cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción grave que pueda llevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente a éste; sin embargo, si del análisis de los hechos denunciados y conforme al principio de proporcionalidad, el referido Consejo General determina que no debe imponerse la sanción de remoción del cargo, deberá remitir el expediente al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la entidad federativa que corresponda, para que, en su caso, imponga la sanción conducente.

Justificación: De conformidad con los **artículos 108, 109, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como **99, párrafo 1, y 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el nombramiento y remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales es una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de ahí que sea a éste a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, en virtud de que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están sujetos a deberes y obligaciones que les impone la Constitución general, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. De esta manera, las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) El procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 2) La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. Por tanto, tratándose de faltas graves, una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe conocer primero, a fin de determinar si con motivo de la falta grave da lugar a la remoción de la consejería y, en caso de considerar que no ha lugar a ello, corresponderá a la autoridad administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

Juicio electoral. SUP-JE-1450/2023 y acumulados.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

Notas: VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA APROBADA EN SESIÓN DEL PLENO DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. Formulamos el presente voto en congruencia con los que hemos venido emitiendo en sesiones públicas previas con relación a la aprobación de jurisprudencias y tesis relevantes. El presente voto guarda relación con la propuesta de jurisprudencia de rubro **AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES.** Lo anterior, debido a que, en nuestra consideración, la jurisprudencia se forma con tres precedentes que no son idénticos ni desarrollan el criterio en los términos aprobados. En efecto, en ninguno de los precedentes se señaló que las autoridades en materia de responsabilidades administrativas carecen de competencia para conocer los procedimientos de remoción de consejerías electorales locales, porque esa no era la controversia. Así, en el primer precedente, la litis se centraba en el reglamento de remociones del INE; en el segundo, en la suspensión de una consejera electoral del ámbito local; y en el tercero, en la inhabilitación de una consejera electoral del ámbito local. Por ello, estimamos que, si bien en los últimos dos casos se podría considerar que se advierte una ratio decidendi, esto en tanto que dichas autoridades no pueden imponer una sanción que implique su remoción, también lo es que el primer precedente no abona a sostener el criterio. Por ello, en el mejor de los casos, únicamente se trataría de una tesis relevante. Por los motivos expuestos es que formulamos el presente voto particular.